



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada las siguientes propuestas de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza y se reconoce la obligación de abonar por la regularización de la prestación del “servicio de limpieza del CHN-A perteneciente al Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea” realizados por la empresa Limpiezas Maju, S.L. (NIF: B31200090), durante el mes de marzo de 2021, por un importe total de 222.344,13 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 543000-52200-2271-312300 “Contrato del servicio de limpieza” del presupuesto de gastos del año 2021. Expediente contable número 03800018319.

El órgano gestor informa:

- El 31 de diciembre de 2020 finalizó el contrato de limpieza de diversos Pabellones del Hospital de Navarra del CHN dependiente del Servicio Navarro de Salud –Osasunbidea, sin posibilidad de nueva prórroga, según señalan los Pliegos de Cláusulas Administrativas que rigen el contrato.
- Por Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de agosto de 2020, se autorizó al Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea la contratación del servicio de limpieza del CHN-A del Complejo Hospitalario de Navarra para el año 2021, con posibilidad de prórroga hasta completar cinco años.

- Por Resolución 839/2020, de 25 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se autorizó el gasto, se aprobó el expediente de contratación y se dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación del servicio de limpieza del CHN-A del Complejo Hospitalario de Navarra (SER 71/2020).
- Por Resolución 105/2021, de 15 de febrero, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se adjudica el contrato relativo a los servicios de limpieza del Complejo Hospitalario de Navarra A, dependiente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la empresa Limpiezas y Servicios Maju, S.L.
- La empresa ISS Facility Services, S.A., con fecha 25 de febrero de 2021 interpuso un recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra contra la Resolución de Adjudicación del procedimiento de contratación denominado Servicios de Limpieza del Complejo Hospitalario de Navarra A, dependiente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (SER-71/2020), solicitando la anulación de la exclusión de la empresa ISS.
- Pendiente de la resolución del recurso y dado que el servicio de limpieza es necesario para el correcto funcionamiento del Centro indicado y, por razones de interés público no se puede detener la actividad, se genera un compromiso de gasto durante el periodo comprendido entre el 1 y 31 de marzo de 2021. La empresa, muestra su conformidad para continuar prestando el servicio, en las mismas condiciones que las establecidas en la resolución 1445/2017, de 17 noviembre para el año 2018.

- La empresa que ha prestado este servicio, Limpiezas Maju, S.L., ha remitido la factura correspondiente al mes de marzo 2021 por el importe indicado a continuación

Numero factura	Fecha	Importe
14631	31/03/2021	222.344,13

- Tras la recepción de la factura correspondiente a este periodo y dado que se ha realizado con normalidad el servicio de limpieza, se hace precisa la tramitación del pago.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

16 de abril de 2021

Helena Rabal Etxeberria

Informe Propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 222.344,13 euros, y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Limpiezas Maju, S.L., por regularización de la prestación del servicio de limpieza de diversos pabellones del Hospital de Navarra perteneciente al Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud Osasunbidea, durante el mes de marzo 2021.

La Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, propone autorizar un gasto de 222.344,13 euros, IVA 21% incluido, y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa Limpiezas Maju, S.L., con NIF: B31200090, por regularización de la prestación del servicio de limpieza de diversos Pabellones del Hospital de Navarra perteneciente al Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud Osasunbidea, durante el mes de marzo 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Limpiezas Maju, ha realizado estos servicios en las mismas condiciones establecidas en el concierto en vigor hasta el 31 de diciembre de 2020, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 21 de abril de 2021

**EI DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA**
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de abril de 2021, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 407.459,20 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

<i>Contrato</i>	<i>Empresa a abonar</i>	<i>CIF</i>	<i>Importe</i>	<i>Concepto</i>	<i>Nº Facturas</i>
Servicio de limpieza CHN-A	Limpezas y Servicios Maju, S.L.(1)	B31200090	222.344,13 €	Marzo 2021	▪ 14631
Servicio de Gestión de residuos sanitarios peligrosos generados en CHN	Productos Oppac S.A. (2)	A31132889	13.416,18 €	Marzo 2021	▪ 945 ▪ 947 ▪ 1048 ▪ 1050 ▪ 1074 ▪ 1127 ▪ 1128 ▪ 1225 ▪ 1226 ▪ 1308 ▪ 1309
Servicio gestión residuos del grupo 3 en los centros del CHN	Elirecon ERC, S.L. (2)	B20540357	41.228,18 €	Marzo 2021	▪ 2021/A101067 ▪ 2021/A101030 ▪ 2021/A101033 ▪ 2021/A101032 ▪ 2021/A101035 ▪ 2021/A100873
Servicio de abastecimiento de combustible CHN	Endesa Energía (3)	A81948077	130.470,71 €	31 de diciembre a 5 de marzo 2021	▪ Varias
			TOTAL		407.459,20 €

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2021, de las siguientes partidas:

(1) 543000-52200-2271-312300 "Contrato del servicio de limpieza"

(2) 543000-52200-2277-312300 "Gestión de Residuos"

(3) 543000-52200-2280-312300 "Energía eléctrica, agua y calefacción"

RESOLUCIÓN 429/2021, de 5 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 222.344,13 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a Limpiezas Maju, S.L., por regularización de la prestación del servicio de limpieza del CHN-A perteneciente al Complejo Hospitalario de Navarra del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de marzo 2021.

El informe de la Directora de Gestión Económica y Servicios Generales del Complejo Hospitalario de Navarra, propone autorizar un gasto de 222.344,13 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por Limpiezas Maju, S.L., por regularización de la prestación del servicio durante el periodo comprendido entre los días 1 y 31 marzo de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Limpiezas Maju, S.L., ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el contrato en vigor hasta el 31 diciembre 2020, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Limpiezas Maju, S.L. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra del día 28 de abril de 2021.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 222.344,13 euros, IVA 21% incluido, para abonar a la empresa Limpiezas Maju, S.L., la factura número 14631 de fecha 31 de marzo 2021, correspondiente a la regularización de la prestación del servicio de limpieza de diversos Pabellones del Hospital de Navarra durante el mes de marzo 2021.

2º.- Reconocer la obligación de abonar 222.344,13 euros a la empresa Limpiezas Maju, S.L. (NIF: B31200090) en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida del Presupuesto de Gastos del año 2021, 543000-52200-2271-312300 denominada “Contrato del servicio de limpieza”.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Administración y Servicios Generales, a la Sección de Servicios Generales, y a la Sección de Gestión Contable y Facturación del Complejo Hospitalario de Navarra, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti